



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120220023400
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C. Y D.N.
DEMANDADO: MARI LUZ MERCADO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Que, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del 2020 trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Que posteriormente el ejecutivo ratificó la referida con la sanción de la Ley 2213 de 2022.

Que, la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del(a) ejecutado(a) MARI LUZ MERCADO MARTINEZ, a fin que cancele las sumas de dineros pretendidas en el plenario. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

- Si bien indicó en el acápite de notificaciones de la demanda que la dirección electrónica de la pasiva es lorethmercado17@gmail.com no se advierte evidencia que permita a este despacho cotejar que tales direcciones pertenezcan a la pasiva y el modo de obtención de la misma, pues la imagen de la base de datos aportada es ilegible. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Negrillas del juzgado.

En ese orden de ideas, estima el Juzgado inadmitir la demanda a fin que se cumpla con lo indicado en el inciso tercero del Decreto 806 del 2020. Además, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por el Dr. el(a) doctor(a) AMIN HUMBERTO CUETO ARAUJO actuando en calidad de apoderado judicial del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.S Y D.N., contra del(a) señor(a) MARI LUZ MERCADO



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120220023400
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C. Y D.N.
DEMANDADO: MARI LUZ MERCADO MARTINEZ

MARTINEZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 49 de fecha 28 de julio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO